

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
.....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Instructoras Diplomadas Rurales

Por Decreto de 7 de septiembre de 1951 se establecieron las enseñanzas de capacitación profesional agraria, concediendo a los alumnos que las cursaran con aprovechamiento diploma oficial de Capataz Agrícola.

Dichas enseñanzas persiguen la formación de personal apto para aplicar en el agro español los conocimientos adquiridos en las Escuelas de Capataces, utilizando al máximo los elementos de producción de que hoy dispone la agricultura nacional.

Los resultados obtenidos en los dos años transcurridos son altamente satisfactorios, y como la mujer campesina no sólo constituye una colaboradora fiel del hombre, sino que en muchos casos es ejecutora material de faenas agrícolas y ganaderas, administradora de los bienes domésticos de la casa de campo, y en todos la abnegada depositaria de los valores espirituales de la familia rural, se

considera llegado el momento de proporcionarle una formación adecuada que, inicialmente, puede realizarse a través de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., a la que cabe confiar esta misión con seguridad de éxito, por la acertada labor que viene desarrollando, tanto en sus Granjas-Escuelas, dotadas ya de variados medios que pueden ponerse desde el primer momento al servicio de las nuevas obras, cuanto en los numerosos cursillos de orientación rural llevados a cabo por la Hermandad de la Ciudad y el Campo, en los que se pone de manifiesto la abnegación y competencia de su profesorado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas de capacitación agraria que el Ministerio de Agricultura habrá de establecer con carácter provisional, en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 7 de septiembre de 1951, comprenderán las relativas a la formación profesional de la mujer campesina, en las condiciones que prescribe el presente Decreto, concediendo a las alumnas que las cursen con aprovecha-

miento el título oficial de Instructora Diplomada Rural.

Art. 2.º Los tipos de formación que el Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante las enseñanzas a que hace referencía el artículo anterior, serán las siguientes:

- Instructora Diplomada Rural en Economía Doméstica.
- Instructora Diplomada Rural en Cunicultura, Avicultura y Apicultura y, en su caso, Sericultura.
- Instructora Diplomada Rural en Floricultura, Horticultura y Conservería.
- Instructora Diplomada Rural en Porcinocultura y Chacinería.
- Instructora Diplomada Rural en Industrias Lácteas.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá, al amparo de lo que dispone el art. 4.º del citado Decreto de 7 de septiembre de 1951, establecer con la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los conciertos precisos a los fines de cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 4.º Las Escuelas en que hayan de profesarse las enseñanzas a que

alude la presente disposición habrán de someterse, en cuanto a planes de estudio, exámenes, programas, profesorado, número máximo de alumnas y Reglamento de régimen interior, a las normas que el Ministerio de Agricultura establezca, pudiendo dicho Departamento realizar, en lo relativo a estas materias, cuantas inspecciones estime conveniente.

Art. 5.º El ingreso en estas Escuelas se verificará mediante pruebas de aptitud, en las que la aspirante demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad mínima para el ingreso se establece en 21 años, y la máxima, en 35 años.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de noviembre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Ca-vestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 333, de fecha 29-11-1953).

ORDEN

Dando normas sobre régimen en la venta de vinos, en aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1953

Ilmo. Sr.: Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de noviembre de 1953 el Decreto de 9 de octubre último, se hace necesario dictar las normas complementarias de ejecución, que, al propio tiempo que lo desarrollen, contribuyan a la más completa información de los establecimientos afectados y del público en general.

Por lo demás, esta Orden, lo mismo que el Decreto para cuya ejecución se dicta, no hace sino recordar y reafirmar el cumplimiento de disposiciones ya vigentes, a las cuales expresamente se remite en materia de sanciones, puesto que, salvo las necesarias adaptaciones a las circunstancias de la vida actual, el Decreto citado ninguna obligación nueva impone a los establecimientos dedicados a la venta de vinos.

Establece finalmente la presente Orden un régimen para hacer posible la liquidación, dentro de un plazo que se estima prudente, de las existencias adquiridas con anterioridad a su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la aplica-

ción del Decreto de 9 de octubre de 1953 sobre régimen de venta de vinos se llevará a cabo con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 9 de octubre del pasado, se entenderá que el precio de venta al público de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de mayorista, el importe de los impuestos o arbitrios que gravan directa y exclusivamente al vino en el establecimiento expendedor y el beneficio industrial, que será hasta el 18 por 100 cuando la venta sea al detall, y hasta un límite máximo del 30 por 100 cuando el vino se expendiera para su consumo al copeo en el mismo establecimiento.

Segunda. El valor en origen de los vinos embotellados a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 9 de octubre pasado se entenderá que es el que tengan en el lugar donde se ha elaborado y criado el vino, colocado sobre vagón o vehículo para la expedición.

Tercera. El precio de 50 pesetas a que se refiere el artículo 3.º se entenderá que es el precio neto o el importe neto de la consumición de cada cliente, según los precios que figuren en la carta, con exclusión en ambos casos de los impuestos o arbitrios, tanto por ciento de servicio o cualquier otro recargo.

La obligación a que se refiere el citado artículo 3.º solamente será exigible cuando el precio del cubierto o de las consumiciones realizadas a la carta exceda de 10 pesetas.

Los hoteles, fondas, pensiones y hospedajes clasificados como tales por el Ministerio de Información y Turismo y que tengan oficialmente señalados los precios de la pensión y de los servicios sueltos de almuerzos y comidas estarán exentos de la obligación establecida por el artículo 3.º del Decreto de 9 de octubre de 1953.

Lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las comidas o almuerzos servidos a la carta en dichos establecimientos.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1943, todos los establecimientos donde se sirvan comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría (hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etc.), quedan obligados a consignar, al final y al pie de todas las minutas, cartas o menús, la inscripción siguiente:

Vino corriente, a X pesetas la media botella.

Vino corriente, a X pesetas la botella.

Quinta. La carta oficial de vinos españoles a que se refiere el artículo 4.º del Decreto será precisamente la que se utilice para el público, y deberá estar autorizada con el sello de las Jefaturas Agronómicas provinciales, que actuarán como delegadas del Ministerio de Agricultura para este efecto.

Para la confección de la carta de vinos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 21 de enero de 1936, se observarán las normas siguientes:

a) La carta de vinos que se proponga para su aprobación deberá presentarse en las Jefaturas Agronómicas por triplicado, y en ellas se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuyo examen pueda deducirse que los precios que se marcan no excedan de los límites fijados en el artículo 4.º del Decreto, tanto para los vinos embotellados como para los vinos comunes, sueltos o corrientes.

b) En toda carta de vinos figurará necesariamente un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, y a un precio que no exceda del doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del comprador. En dicha carta podrán figurar, además, los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

c) En la primera página de la carta de vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción:

"En virtud del artículo 43 del Estatuto del Vino y del Decreto de 9 de octubre de 1953, todo cliente que consuma en este establecimiento comidas por cubierto o a la carta cuyo valor oscile entre 15 y 50 pesetas (excluidos los impuestos y servicios), tienen derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente".

d) Al pie de cada una de las páginas que compongan la carta de vinos deberá figurar la siguiente inscripción:

"Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente carta no exceden del doble de su cotización en plaza, más los impuestos autorizados. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al doble de su valor en origen, más los impuestos autorizados legalmente".

e) Las Jefaturas Agronómicas provinciales, previo examen de los documentos citados anteriormente, autorizarán, si procede, las cartas de vino propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la carta.

f) Los dueños de establecimientos podrán proponer con relación a sus cartas ya aprobadas cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo le serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden, al hacerse los nuevos ejemplares de cartas depositen los antiguos para su destrucción en las Jefaturas Agronómicas provinciales.

g) En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la carta oficial de vinos en sitio bien visible, o en su lugar, habrá de ponerse la siguiente inscripción:

"Esta casa tiene la carta oficial de vinos a disposición de los clientes que lo soliciten".

h) Los establecimientos aludidos, además de los tres ejemplares señalados a que alude anteriormente, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportuno, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Jefaturas Agronómicas.

Sexta. Los vinos embotellados y sueltos de los tipos corrientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo cuarto del Decreto de 9 de octubre de 1953 son los que se expenden en toda clase de establecimientos de comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría, para su consumo en dichas comidas. El precio de estos vinos no podrá exceder del doble del valor en origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el artículo segundo del Decreto citado, más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que graven directa o exclusivamente el vino en la localidad en donde se halle abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del expedidor.

Séptima. Con objeto de unificar en las distintas provincias los precios

que como tope máximo fija el párrafo anterior, tanto para los vinos embotellados como para los vinos sueltos de los tipos corrientes, se autorizan los siguientes porcentajes sobre el precio en origen o establecimiento de mayoristas, tanto en las capitales como en los pueblos:

Establecimiento de lujo y primera clase, el 100 por 100.

Establecimiento de lujo y de segunda y tercera categoría, el 80 por 100.

Las restantes categorías y clases, el 60 por 100.

Octava. Las infracciones a los preceptos del Decreto de 9 de octubre de 1953 y de esta Orden serán castigadas con multas cuyo importe se determinará conforme a la legislación vigente, y que serán impuestas por las Jefaturas Agronómicas hasta la cuantía de 4.000 ptas.; por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, hasta la cuantía de 15.000 ptas.; por la Dirección General de Agricultura, cuando rebase de esta cantidad sin exceder de 25.000 ptas.; por el Ministerio de Agricultura, cuando se trate de multas cuya cuantía esté comprendida entre 25.000 y 50.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, cuando la multa exceda de 50.000 pesetas, pudiéndose llegar al cierre del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 27 de marzo de 1953.

La notificación de las sanciones, la forma de pago, los recursos y demás actuaciones de carácter procesal se regirán por las disposiciones de procedimiento actualmente en vigor.

Novena. Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", los dueños de los establecimientos a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden presentarán a las Jefaturas Agronómicas relación de sus existencias de vinos embotellados o sueltos, acompañando las facturas o documentos que permitan determinar el precio de compra, así como los impuestos o arbitrios establecidos directamente sobre el vino en cada localidad, y a cargo del establecimiento, a fin de que las Jefaturas, adicionando los márgenes de beneficio establecidos, puedan autorizar precios transitorios de venta al público en tanto no tiene lugar la liquidación total de las existencias, que se considerará terminada el día 1 de enero de 1954.

La no presentación de la relación de existencias a que se refiere el párrafo primero de esta norma podrá ser sancionada con multa de 50 a 1.000 ptas. por las Jefaturas Agronó-

micas provinciales, o si, después de advertido o sancionado, el dueño de algún establecimiento no la presentara dentro del nuevo plazo que se señale, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 ptas., de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 5 del artículo tercero del Decreto de 27 de marzo de 1953.

Las Jefaturas Agronómicas, utilizando la prensa y radio, procurarán la máxima difusión de los preceptos contenidos en esta norma.

Décima. A partir del 1 de enero de 1954, todas las obligaciones que imponen el Decreto de 9 de octubre de 1953 y la presente Orden ministerial serán rigurosamente exigidas, y los infractores, sancionados conforme a las Leyes y disposiciones vigentes.

No obstante, la obligación de facilitar la ración obligatoria de vino, a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 9 de octubre de 1953, entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1953.
Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 332,
de fecha 28-11-1953).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo los nombramientos Interinos de Secretarios de Fondos de Administración Local

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramiento interino de Secretarios de Fondos de Administración Local;

Esta Dirección General ha acordado efectuar el que se relaciona a continuación:

Secretarías de 2.ª categoría

D. Francisco Torrellá Godina, Morata de Jalón (Zaragoza).

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada

dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.
El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 332,
de fecha 28-11-1953).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 6.015

CIRCULAR

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado autorizar al Alcalde de Cosuenda para, mediante la colocación de cebos envenenados, proceder al exterminio de los animales dañinos existentes en el monte "La Sierra", de dicha localidad, propiedad de dicho Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 6.014

CIRCULAR

La Jefatura de la Inspección de Enseñanza Primaria de esta provincia, mediante notas aparecidas en la Prensa los días 24 de octubre y 25 de noviembre últimos, recordó a todas las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria la obligación de remitir a dicha Jefatura (Paseo de la Independencia, 16, 2.º) el censo de los analfabetos de la respectiva localidad comprendidos entre los doce y veintidós años, con separación de sexos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio último ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de septiembre).

Y no habiéndose cumplimentado el servicio por las Juntas Municipales que a continuación se relacionan, se

les requiere por la presente para que lo verifiquen en plazo de cinco días, previniendo a los señores Alcaldes-Presidentes que la negligencia en cumplimentarlo será debidamente sancionada.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1953.
El Gobernador civil, Presidente de la Junta, José-Manuel Pardo de Santayana.

Relación de localidades que no han enviado los datos del censo de analfabetos comprendidos entre los 12 y 21 años

Partido de La Almunia

Alfamén.
Almonacid de la Sierra.
Almunia de Doña Godina (La).
Bardallur.
Botorrita.
Figueroelas.
Lumpiaque.
Pedrola.
Plasencia de Jalón.
Pleitas.
Ricla.
Salillas de Jalón.

Partido de Ateca

Alhama de Aragón.
Berdejo.
Bordalba.
Cabolafrío.
Campillo de Aragón.
Castejón de las Armas.
Cervera de la Cañada.
Cetina.
Cimballa.
Clarés de Ribota.
Contamina.
Embid de Ariza.
Godojos.
Monreal de Ariza.
Monterde.
Nuévalos.
Oseja.
Pozuel de Ariza.
Sisamón.
Torrehermosa.
Torrelapaja.
Torrijo de la Cañada.
Vilueña (La).
Villarroya de la Sierra.

Partido de Belchite

Almocheil.
Almonacid de la Cuba.
Belchite.
Jaulín.
Moyuela.
Plena.
Puebla de Albortón.
Valmadrid.

Partido de Borja.

Agón.
Ambel.

Bisimbre.
Boquiñeni.
Borja.
Bulbuenta.
Fréscano.
Fuendejalón.
Magallón.
Maleján.
Mallén.
Purujosa.
Talamantes.
Trasobares.

Partido de Calatayud

Brea de Aragón.
Embid de la Ribera.
Frasno (El).
Gotor.
Illueca.
Jarque.
Mesones de Isuela.
Morés.
Orera.
Purroy.
Santa Cruz de Grio.
Sabiñán.
Tobed.
Torralba de Ribota.
Viver de la Sierra.

Partido de Cariñena

Aguarón.
Aladrén.
Cerveruela.
Encinacorba.
Longares.
Mezalocha.
Muel.
Tosos.
Villanueva de Huerva.
Vistabella.

Partido de Daroca

Abanto.
Acered.
Aldehuela de Liestos.
Atea.
Balconchán.
Berrueco.
Cubel.
Fombuena.
Gallocanta.
Lechón.
Mainar.
Manchones.
Mara.
Miedes.
Montón.
Murero.
Nombrevilla.
Orcajo.
Retascón.
Romanos.
Ruesca.
Santed.
Torralba de los Frailes.
Used.
Valdehorna.

Val de San Martín.
Villadoz.
Villafeliche.
Villanueva de Jiloca.
Villarreal de Huerva.

Partido de Ejea de los Caballeros

Castejón de Valdejasa.
Erla.
Farasdués.
Frago (El).
Luna.
Murillo de Gállego.
Orés.
Piedratajada.
Sádaba.
Santa Eulalia de Gállego.
Valpalmas.

Partido de Pina

Alborge.
Almolda (La).
Bujaraloz.
Farlete.
Mediana.
Monegrillo.
Nuez de Ebro.
Pina de Ebro.
Rodén.

Partido de Sos del Rey Católico

Artieda.
Bagüés.
Biel.
Castiliscar.
Escó.
Isuerre.
Longás.
Lorbés.
Malpica de Arba.
Mianos.
Navardún.
Pintano.
Ruesta.
Sos del Rey Católico.
Tiermas.
Undués de Lerda.
Undués Pintano.

Partido de Tarazona

Fayos (Los).
Grisel.
Lituénigo.
Malón.
Novallas.
Santa Cruz de Moncayo.
Torrellas.
Vera de Moncayo.
Vierlas.

Partido de Zaragoza

Joyosa (La).
Torrecilla de Valmadrid.
Torres de Berrellén.

Núm. 5.981

RESES MOSTRENCAS. — Circular

El Comandante del puesto de la Guardia Civil del Monasterio de Piedra da cuenta de que en el sitio deno-

minado "Los Argadillos", del término municipal de Nuévalos, fué encontrada una burra el día 28 de noviembre próximo pasado, de las siguientes características: torda rodada, edad indefinida, alzada 1'20, la rodilla izquierda abultada, herrada de las manos y con dibujo en la parte trasera, la cual burra ha sido entregada a la Alcaldía de Nuévalos.

Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el Régimen y Administración de las Reses Mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que caso de no presentarse el propietario de dicho semoviente a recogerlo en el plazo fijado en dicho Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida localidad.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 5.982

HALLAZGOS. — Circular

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Calatorao me da cuenta de haber sido hallada en la carretera de Madrid a Francia, kilómetro 278, una rueda de coche de las características siguientes:

Marca Michelin, número 92.870, la cual se encuentra depositada en aquella Casa Cuartel a disposición del que acredite ser su dueño.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al de su propietario.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 5.983

HALLAZGOS. — Circular

—El Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de La Almunia da cuenta a este Gobierno de que en el kilómetro 275 de la carretera general de Madrid a Francia por La Junquera fué hallada una cubierta de automóvil de las siguientes características:

Marca "Continental", 5'50-19, número U. F. 838201, la cual se halla depositada en aquella Casa-Cuartel a disposición del que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al de su propietario.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION CUARTA

Núm. 5.965

Administración de Propiedades y Contribución Territorial**INSTRUCCIONES**

para ultimar la formación de los documentos cobratorios de los pueblos de esta provincia en régimen de amillaramiento y de registro fiscal de rústica.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha comunicado al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia las instrucciones oportunas para la efectividad de la contribución territorial rústica y pecuaria durante el ejercicio de 1954.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se completan ahora las instrucciones contenidas en la circular de esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial número 4.761, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 10 de octubre último, y por ello los Ayuntamientos y las Juntas Periciales de Municipios cuya situación tributaria es la de amillaramiento o registro fiscal de rústica han de tener en cuenta las siguientes normas para la confección de los documentos cobratorios correspondientes:

Primera. Los contribuyentes han de inscribirse por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, lo mismo en la sección de vecinos que en la de forasteros o terratenientes; advirtiéndole que a continuación de esta última, y separadamente, ha de consignarse el Estado, cuando así proceda, resumiendo después los totales que resulten.

Segunda. Se formarán dos ejemplares del repartimiento y uno de la lista cobratoria. Según dispuso el Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1948, la escala para la clasificación de los recibos en la lista cobratoria es la siguiente: anuales, hasta 50 pesetas; semestrales, desde 50'01 hasta 100, y trimestrales, desde 100'01 en adelante. Los anuales se consignarán en la casilla de la lista correspondiente al tercer trimestre, período en que se pondrán al cobro; los semestrales, en las casillas de los trimestres segundo y tercero, épocas en que se exigirá su pago, y los trimestrales, en las casillas de cada uno de los cuatro trimestres.

En la lista cobratoria se consignará, además, un estadillo que comprenda el número total de recibos,

clasificados según la cuantía de los mismos y expresando el número de los que sean anuales, semestrales y trimestrales.

Tercera. Teniendo en cuenta que los pueblos a que se refiere esta circular tienen ya formado el reparto duplicado y la lista hasta la riqueza imponible de los contribuyentes, el plazo que se señala para ultimar este servicio es de quince días a contar de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los documentos de que se trata deberán remitirse a esta Administración debidamente redactados, previa su exposición pública reglamentaria y resueltas las reclamaciones procedentes que se formulen.

Cuarta. El documento original del reparto será autorizado por el Ayuntamiento y la Junta Pericial, que son los responsables de su confección, autorizando los señores Alcaldes y Secretarios la copia del repartimiento y la lista cobratoria, todo ello foliado y sellado con el del Ayuntamiento, y reintegrados en forma legal.

Quinta. Al final del repartimiento original y su copia se unirán, como en años anteriores, los documentos reglamentarios siguientes:

a) Relación nominal de las fincas que el Estado posea en el término municipal, con expresión de su partida o paraje, linderos, cabida, procedencia, cultivo o aprovechamiento, clase de terreno, número de orden en el reparto y líquido imponible de cada predio.

En aquellos Municipios en que el Estado no posea fincas rústicas, se expedirá, inexcusablemente, certificación negativa que así lo acredite.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en el disfrute de este beneficio y el que resta del mismo.

c) Relación de las fincas que tengan concedida exención absoluta y permanente, describiendo cada una de ellas con los datos siguientes: situación, linderos, cabida y líquido imponible que tenían asignado en el momento de reconocerseles la expresada exención tributaria. También se hará constar la Autoridad que ha concedido este beneficio, y fecha del acuerdo correspondiente.

d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento durante ocho días, haciendo constar en la misma si se han presentado reclamaciones, índole de las mismas y su resolución.

e) Estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su

riqueza imponible, clasificados en categorías. Llamo especialmente la atención acerca de la redacción de este documento, que ha de hacerse por el líquido imponible de los contribuyentes y no por la contribución. Los grados de clasificación de este estado son los siguientes: hasta 25 pesetas de líquido imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000; de 40.000 en adelante, y totales. Las cantidades citadas por vez primera en la clasificación que antecede se entenderán inclusive; las mencionadas por segunda vez, exclusive.

Sexta. La cuota del Tesoro y los recargos que gravan el líquido imponible de los pueblos de esta provincia en régimen de amillaramiento o de registro fiscal de rústica son como sigue:

Amillaramientos y registros que tienen nueva tarifa de valores

	Por 100
Cuota del Tesoro.....	17'50
Recargo para Seguros sociales en la Agricultura.....	6'70
Total.....	24'20

Los pueblos de esta situación son los relacionados en el "Boletín Oficial" de la provincia, fecha 10 de octubre último con nueva tabla, o sea los comprendidos en el segundo grupo de amillaramientos y en el segundo de registros fiscales.

El Municipio de Sos tiene, además, el recargo para la prevención del paro obrero, o sea el 1 por 100 del líquido imponible. Por tanto, el coeficiente contributivo total de este pueblo se convierte en 25'20 por 100, y el primero, en 18'50.

La base imponible de los Municipios de este grupo está constituida por las cifras globales de rústica, pecuaria y total publicadas por esta Administración en el mencionado "Boletín" de la provincia, salvo algunos errores que se han rectificado, de los cuales tienen ya conocimiento las Alcaldías respectivas.

Amillaramientos y registros que no tienen nueva tabla de valores

	Por 100	Por 100
Cuota del Tesoro.....	14'00	
Recargo para el Tesoro....	5'60	19'60
Recargo para Seguros sociales en la Agricultura....	7'50	7'50
Total.....	27'50	27'10

Los pueblos de esta situación tributaria son los relacionados en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha 10 de octubre último, sin nueva tabla de valores, o sea:

Amillaramientos rectificadas: Anión, Aranda de Moncayo, Asín, Bulbue, Farasdués, Grisel, Lobera de Onsella, Malanquilla, Maleján, Malpica de Arba, Monterde, Moros, Nuévalos, Oseja, Pintano, Pradilla de Ebro, Purojosa, Ruesta, San Martín de la Virgen de Moncayo, Torrijo de la Cañada, Trasobares, Undués Pintano, Urriés, Villalengua y Zaragoza.

Registros fiscales rectificadas: Bienesca, Epila, Jaraba, Perdiguera y Tabuenca.

El Municipio de Zaragoza tiene, además, el recargo para la prevención del paro obrero, o sea el 1'1375 por 100 del líquido imponible. Por tanto, el coeficiente contributivo total de esta capital se convierte en 28'2375 por 100, y el primero, en 20'7375.

La base imponible de los Municipios de este grupo está constituida por las cifras globales de rústica, pecuaria y total publicadas por esta Administración en el mencionado "Boletín" de la provincia, salvo algunos errores que se han rectificado posteriormente, de los cuales tienen ya conocimiento las Alcaldías respectivas.

El recargo para seguros sociales en la Agricultura ha de figurar en columnas independientes en el reparto y en la lista cobratoria, así como consignarse separadamente en los recibos de la contribución. Por tanto, han de aplicarse en cada uno de los grupos anteriores los dos coeficientes contributivos que para los mismos se consignan.

Al pie de los documentos cobratorios expresados se consignará, por diligencia, el tipo de imposición que se aplica por cada uno de los gravámenes girados, y se expresará separadamente el importe que corresponda a la cuota del Tesoro y a cada uno de los recargos, debiendo ser la suma de los mismos el importe total del documento.

Séptima. El recargo para seguros sociales en la Agricultura se exige sobre toda la riqueza en la cuantía que para cada situación tributaria fija el Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de octubre de 1945, reformado por otro de 17 de julio de 1947, publicado en el "Boletín Oficial de Estado" número 211, fecha 30 del mismo mes y año.

Octava. El servicio de que se trata ha de estar ultimado dentro del pe-

riodo de tiempo que se señala en la regla 3.ª, estando por ello obligados de modo especial los Ayuntamientos y las Juntas Periciales, así como los Secretarios, como Jefes de estos servicios administrativos, a prestarles el mayor interés y presentar los documentos correspondientes en esta Administración antes de finalizar el referido plazo, pues, en caso contrario seguirá como consecuencia la aplicación de las responsabilidades reglamentarias establecidas en el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885 y en el Estatuto vigente de Recaudación, tanto en lo relativo a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los individuos que componen los Ayuntamientos y las Juntas Periciales en lo referente al pago de los trimestres de contribución de los documentos que no estén presentados durante dicho tiempo, y llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades para asegurar la terminación del servicio y el cobro de la contribución a su debido tiempo.

Novena. Como consecuencia de lo establecido en la regla 6.ª de esta circular, la lista cobratoria de rústica ha de constar de las siguientes casillas: una, para el líquido imponible; otra, para la cuota del Tesoro y recargo para el Tesoro (éste sólo en los pueblos que no tienen nueva tabla); una tercera, para los seguros sociales en la Agricultura; una cuarta, para la suma de las casillas segunda y tercera, y las cuatro siguientes, para los trimestres, distribuidos en la proporción y lugar que les corresponde según su cuantía.

Décima. Continuando exentos los contribuyentes cuyo líquido imponible por rústica y pecuaria no exceda de 50 pesetas, se unirá a los dos ejemplares del repartimiento la certificación que así lo acredite, consignando en la misma los apellidos y nombre de cada interesado y su riqueza, especificando la rústica, la pecuaria y la total de ambas cuando coexistan en un mismo propietario, ya que la suma de las dos riquezas es la que determina la exención.

Undécima. Con respecto al estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, quedarán en blanco, como consecuencia de las exenciones a que se refiere la regla anterior, las dos primeras categorías, o sea hasta 25 y 50 pesetas.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento por parte de

los Ayuntamientos a que se refiere la presente circular.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1953.
El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 6.023

Delegación Provincial de Trabajo

CALENDARIO LABORAL PARA 1954

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941, dictado para la aplicación de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, esta Delegación Provincial de Trabajo ha aprobado el siguiente calendario laboral para el año 1954, el cual será de observancia obligatoria en todas las empresas de la provincia de Zaragoza:

A) Fiestas

- 1 de enero (Año Nuevo). — No recuperable.
- 6 de enero (Reyes). — No recuperable.
- 29 de enero (San Valero). — No recuperable.
- 19 de marzo (San José). — Recuperable.
- 15 de abril (Jueves Santo). — Recuperable.
- 16 de abril (Viernes Santo). — No recuperable.
- 27 de mayo (Ascensión). — Recuperable.
- 17 de junio (Corpus Christi). — Recuperable.
- 29 de junio (San Pedro). — Recuperable.
- 12 de octubre (Pilar). — No recuperable.
- 1 de noviembre (Todos los Santos). Recuperable.
- 8 de diciembre (Inmaculada). — No recuperable.
- 25 de diciembre (Navidad). — No recuperable.

B) Notas

1.ª La fiesta de San Valero, Patrono de la ciudad de Zaragoza (no recuperable), se sustituirá en los barrios de la capital y en los demás Ayuntamientos de la provincia por la fiesta del santo Patrono de cada localidad, siempre que en dicho día, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea obligatorio oír misa y abstenerse de trabajos manuales.

En el caso de que, en una localidad, además de la fiesta del santo Patrono, se celebre alguna otra festividad religiosa en la cual, por disposición

de la Autoridad eclesiástica, sea también obligatoria la asistencia a misa y la abstención de trabajos manuales, se guardará descanso durante dicho día, que tendrá la consideración de fiesta recuperable.

2.ª Las fiestas del Trabajo (18 de julio), de Santiago (25 de julio) y de la Asunción (15 de agosto), no se hacen constar por coincidir con un domingo.

3.ª Los establecimientos del ramo de la Alimentación y las peluquerías quedan autorizados, en caso de existir dos fiestas seguidas, para abrir hasta las trece horas del primer día festivo, salvo si éste fuera domingo, en cuyo caso abrirán durante el segundo, compensando dichas horas con el descanso otorgado a su personal durante la semana siguiente.

Como excepción a lo anterior, el día 25 de diciembre (Navidad) permanecerán cerrados los referidos establecimientos, pudiendo, en cambio, abrir hasta las trece horas del domingo 26 del mismo mes.

4.ª El día 15 de octubre, Santa Teresa de Jesús, las empresas concederán a sus trabajadores que estén encuadrados en la Sección Femenina o cumpliendo el Servicio Social, el tiempo necesario para asistir a los actos que se celebren en honor de su santa Patrona, sin disminución de salario si acreditan haber asistido.

5.ª Las festividades de santos Patronos de gremios cuya observancia sea obligatoria en virtud de precepto expreso de la respectiva Reglamentación de Trabajo, se guardarán con el carácter que les asigne dicho precepto, siempre que éste contenga la designación nominal del Patrono.

Igual norma se seguirá cuando la Reglamentación establezca la obligatoriedad del descanso en la fiesta del santo Patrono del gremio, pero sin indicar su nombre, dejando la facultad de elegirlo al Sindicato, siempre que éste haya efectuado dicha designación y lo haya puesto en conocimiento de la Delegación de Trabajo.

Cuando la Reglamentación, imponiendo el descanso en la fiesta del santo Patrono del gremio, no mencione su nombre y tampoco faculte al Sindicato para su elección, corresponderá su designación a la Dirección General de Trabajo, y, una vez verificada ésta, se guardará con el carácter que tenga en la Ordenanza laboral.

Si la Reglamentación no se refiere a la fiesta patronal del gremio, no será obligatoria ésta, excepto cuando la Dirección General de Trabajo, usand-

do de sus atribuciones, ordenase que se guarde el descanso, en cuyo caso esta Delegación lo notificará con la suficiente antelación a las empresas y trabajadores afectados, por conducto de los Sindicatos correspondientes, Prensa y Radio locales.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1953.
El Delegado provincial de Trabajo,
Pelayo González de Lena y Díaz.

Núm. 5.840

Distrito Minero

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 17 de noviembre 1953 a D. José María Fatás Lardiés, Gerente de "GLEF", S. L., vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 16 de septiembre de 1953 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 25 pertenencias de mineral cobre con el nombre de "La Fortuna", núm. 2061, sita en el término de El Frasno, paraje llamado "El Cerrao".

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte del bocal del pozo de agua situado en la finca de la viuda de Lázaro, cuyo pozo está cerca de la balsa de riego de Juan Melús, sito en el paraje "El Cerrao". De punto de partida a primera estaca, Este, 250 metros. De primera a segunda estaca, Norte, 250 metros. De segunda a tercera estaca, Oeste, 500 metros. De tercera a cuarta estaca, Sur, 500 metros. De cuarta a quinta estaca, Este, 500 metros. De quinta a primera estaca, Norte, 250 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Ré-

gimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1953.
El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA

Núm. 5.949

IBDES

D. Pascual Garcés Monge, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibdes, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que encontrándose paralizada a partir del día 1.º de diciembre próximo venidero en las arcas locales del Pósito de esta villa la cantidad de 16.390'33 ptas., disponibles para la concesión de préstamos entre los agricultores, y exclusivamente para fines agrícolas, bien con garantía personal, prendaria o hipotecaria, según proceda en cada caso, se hace saber por medio del presente edicto que todos los agricultores que lo deseen pueden presentar solicitudes por escrito por término de diez días, a partir de la fecha del presente edicto, indistintamente, bien ante la Dirección General de Agricultura (Servicio de Pósitos) en Madrid o ante esta Alcaldía, en la forma y con los requisitos determinados por las disposiciones vigentes en la materia. Pasado dicho plazo, el Ayuntamiento acordará lo más procedente acerca de las concesiones de las peticiones que se formulen.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y demás efectos que procedan.

Ibdes, 30 de noviembre de 1953.—
El Alcalde, Pascual Garcés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.986

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 29 de 1951, por el Procurador Sr. Rey, en nombre de "Ediciones Comerciales", S. L., contra D. Doroteo Asín Inés, en reclamación de 41.996'10 pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en

la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 de diciembre actual, a las diez horas, los bienes muebles embargados al demandado y que a continuación se describen:

Una máquina empastadora marca "Giménez", con sus dos motorcitos acoplados, valorada pericialmente en 17.000 pesetas. Una sierra circular máquina marca "Forbo", con sus dos motorcitos acoplados, valorada en pesetas 17.000. Un galé mezclador, de 1 metro, tasado en 16.000 ptas. Seis moldes-vapor de 10 atmósferas, valorados en 6.000 ptas. Un motor eléctrico, grande, valorado en 4.000 ptas.

Total valor pericial de los muebles que se subastan, 60.000 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha valoración; que los muebles referidos se hallan depositados en la persona de D. Mariano Urbez Fabián, domiciliado en Fernando el Católico, 31, de esta ciudad, y que puede hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza, a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.971

PALMA DE MALLORCA

Por haberse presentado en este Juzgado de instrucción Vicente García Henar, procesado en el sumario por abandono de funciones públicas, número 301 de 1953, quedan sin efecto las requisitorias publicadas para la busca y captura de aquel procesado insertas en el "Boletín Oficial" de Baleares número 13.540, acusadas recibidas por la Dirección General de Seguridad en 27 de agosto de este año, insertas en el "Boletín Oficial" de Zaragoza en 14 de los corrientes, y por la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza en 18 de este mes.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Magistrado Juez, Francisco Noguera.—El Secretario, Honorato Sureda.